


EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que en relación con la sociedad CONCAY S.A., el Director de Hidrocarburos expidió la Resolución Número 00537 de 2023, *“Resolución por la cual se resuelve proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad Distracom S.A con Nit 811-009-788-8, como propietario y operador de la estación de servicio “Distracom Bajo Cauca”, con código SICOM 636447, ubicada en el municipio de Caucasia Antioquia”*.

Con el fin de notificar la mencionada resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, y su vigencia será por el término de cinco (05) días hábiles a partir del doce (12) de octubre de 2023 a las 7:00 a.m., con la advertencia que en contra de la resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante el Director de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



ALEXIS VLADIMIR ORTIZ SILVA
Auxiliar Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Ver Resolución 00537 de 2023 en nueve (9) folios.

¹ Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

RESOLUCIÓN NÚMERO 00537 DE 2023

(16 Junio 2023)

“Resolución por la cual se resuelve proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad Distracom S.A con Nit 811-009-788-8, como propietario y operador de la estación de servicio “Distracom Bajo Cauca”, con código SICOM 636447, ubicada en el municipio de Caucasia Antioquia.”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en las Leyes 39 de 1987 y 26 de 1989, los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015, establecen el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008 del 2018, disponiendo: “...diferir los efectos de la inconstitucionalidad de la decisión para que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la Sentencia, se elabore por parte del legislador ordinario con las garantías de los principios democráticos, de transparencia y de deliberación, la regulación de las sanciones aquí estudiadas, a través de una ley especializada y con la garantía plena del principio democrático.”¹

¹ Sentencia C-008/18, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Que por lo anterior, hasta tanto se expida la ley en los términos señalados por la Corte Constitucional, las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles serán las previstas en la Ley 26 de 1989, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que en ella se establecen, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Que a su vez, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 señala que: “...este Código se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, delegó en el Director de Hidrocarburos la función de imponer las sanciones relacionadas con la exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento, manejo, procesamiento, distribución, beneficio y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio S-2020 026948 DICAR 29.25 del 15 de julio de 2020, el mayor general Hernán Alejandro Bustamante Jiménez, director de Carabineros y seguridad rural, remitió informe de novedades sobre varias estaciones de servicio de Antioquia y Nariño, en el que refirió que en visita de control a la estación de servicio Distracom Bajo Cauca, hallaron un vehículo transportando 600 galones de combustible en recipientes tipo canecas de capacidad para 55 galones cada una.

Que mediante oficios con radicados 2-2020-015368 del 1 de septiembre de 2020 y 2-2021-001918 del 12 de febrero de 2021, este Ministerio solicitó a la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional, ampliación de la denuncia.

Que la policía Nacional en virtud de los anteriores requerimientos allegó los oficios N°. S-2020-025861- / SIJIN - UBIC 6-29.2 y S-2020 - 036091/SIJIN - DICAR - 29.25, con radicado interno 1-2020-044870 de septiembre de 2020, informando que al momento de la realización de la visita de control a la estación de servicio Distracom Bajo Cauca, observaron un vehículo tipo campero con placas EKV 075, conducido por el ciudadano Jhon Fredy Barrios Cano, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.103.388, el cual transportaba siete recipientes plásticos con 600 galones de combustible tipo ACPM en su interior. El ciudadano refirió que el combustible tenía como destino final una mina en el sector rural del municipio de Caucasia.

Que el patrullero Dairon González Gutiérrez, quien suscribe el informe, consultó a la administradora de la estación de servicio, la señora Nohora Juliana Sarmiento Carcamo identificada con cédula de ciudadanía 39.280.018, el motivo por el Cuál se estaba cargando combustible en un vehículo no apto para el transporte de hidrocarburos, dando como respuesta que en ese sector lo que mueve la comercialización de hidrocarburos son las minas del sector, por ello, con el objetivo de vender el hidrocarburo lo entregan en cualquier vehículo y sin ninguna restricción.

En línea con lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos verificó en el sistema de información SICOM que a la fecha de expedición de formulación de cargos que la estación de servicio tiene acuerdo comercial con el distribuidor mayorista Primax, los documentos requeridos para su funcionamiento están actualizados y declara información mensual desde marzo de 2018 hasta la fecha.

Que mediante la Resolución 01333 del 09 de agosto de 2022, el Director de Hidrocarburos formuló cargos e inició investigación administrativa a la sociedad Distracom S.A con Nit 811-009-788-8, como propietario y operador de la estación de servicio “Distracom Bajo Cauca”, con código SICOM 636447, por la presunta infracción a el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 del Decreto 1073 de 2015, cargo que fue formulado así:

“PRIMER CARGO IMPUTADO: *Infracción al parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 del Decreto 1073 de 2015.*

*“PARÁGRAFO 5. Autorízase en los municipios del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en máximo cuatro (4) recipientes de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido ni vapor, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial. El volumen de combustible almacenado en dichos recipientes no podrá exceder los doscientos veinte (220) galones y podrá adquirirse hasta un máximo de 8.000 galones/mes, en una estación de servicio automotriz o fluvial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio, caso en el cual se autoriza la venta, previa notificación del distribuidor minorista al mayorista para efectos del giro de la sobretasa respectiva. (...)”
Subrayado fuera de texto.*

Que la Resolución 01333 del 09 de agosto de 2022 fue notificada por la Oficina Asesora Jurídica mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022, una vez notificado corrieron quince (15) días hábiles para que se presentara escrito de descargos por el investigado.

Que mediante radicado 1-2022-033727 del 06 de septiembre de 2022 el señor Sebastián Gómez Díaz, actuando como apoderado general de la sociedad Distracom SA identificada con NIT 811.009.788-8, presentó escrito de descargos.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

En el presente proceso se investigan los hechos conocidos por esta Dirección en relación con el distribuidor minorista denominado Distracom S.A identificada con NIT 811-009-788-8, como propietario y operador de la estación de servicio “Distracom Bajo Cauca” con código SICOM 636447, ubicada en la carrera 20 No. 1 - 241 barrio El Lago del municipio de Cauca Antioquia.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles derivados del petróleo SICOM y la verificación realizada en la página del registro único empresarial y social RUES.

III. DESCARGOS DEL AGENTE INVESTIGADO ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM BAJO CAUCA:

Con radicado 1-2022-033727 del 06 de septiembre de 2022, el apoderado general de la sociedad el señor Sebastián Gómez Díaz, presentó escrito de descargos, en el que solicita:

“3.1. Se sirva DESESTIMAR a favor de mi representada los cargos formulados en la Resolución 01333 de 2022

3.2 Se proceda con el CIERRE Y ARCHIVO definitivos del proceso administrativo sancionatorio, en razón a que desde nuestra sociedad no está incurriendo en la conducta descrita en el parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 del Decreto 1073 de 2015 (...)”

Lo anterior basándose en los siguientes argumentos:

1. Refiere que las imágenes que soportan la Resolución 01333 de 2022, no logran determinar clara y específicamente que corresponden a la estación de servicio Distracom Bajo Cauca, pues según el recurrente, en las fotografías solo se logra evidenciar un plano general y panorámico de una estación de servicio.

2. Agrega que en otra fotografía que sólo se visualizan 3 tambores (canecas), done no se logra evidenciar el material almacenado, ni las proposiciones métricas que den certeza de volúmenes o medidas, para lo cual copió las siguientes fotografías:



3. Indica que las dos fotografías no muestran claramente la trazabilidad de las tomas, pues no se logra evidenciar que estén relacionadas entre sí.

4. Agrega que no se logra evidenciar del material fotográfico, que los tambores (canecas) estuvieran cargadas de combustible tipo ACPM y mucho menos se logra verificar la cantidad de los galones supuestamente encontrados.

5. Asegura que, de acuerdo a lo informado por la Policía Nacional, presuntamente el vehículo almacenaba 600 galones de combustible tipo ACPM, los cuales tendrían que estar repartidos en 11 bidones metálicos, pues este tipo de recipientes tienen capacidad para almacenar 55 galones. Agrega que, si hipotéticamente las fotografías corresponden a la realidad, el vehículo solo tendría una carga de 164 galones, por ello referenció la siguiente imagen:



6. Refiere que para realizar el almacenamiento y transporte de 600 galones de combustible se deberían emplear 11 canecas y tener un área de más de 7 metros, espacio que el vehículo referenciado en la resolución de formulación de cargos no tiene. En el mismo sentido, manifestó que 600 galones de combustible pesan aproximadamente 2 toneladas y este tipo de vehículos no pueden soportar ese peso.

7. Concluye argumentando que en la formulación de cargos se evidencia una clara contradicción, toda vez que la Dirección de Hidrocarburos es consiente que las referidas canecas tienen una capacidad de 55 galones y se refiere que el vehículo transportaba 7 canecas, es decir, solo 385 galones.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS:

Resulta oportuno para este Despacho en primer lugar, pronunciarse sobre el debido proceso que deben revestir las actuaciones administrativas y la importancia de la distribución de combustibles.

a. Del debido proceso:

En consonancia con la función prevista en el artículo 6 de la Resolución 4 0285 de 2015, corresponde al Director de Hidrocarburos adelantar los procesos de investigación y sanción por el incumplimiento a las disposiciones que regulan, entre otras cosas, la distribución y comercialización de hidrocarburos o sus derivados y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

Así las cosas, respecto del caso en cuestión, este Despacho adelantó la investigación en el marco de lo previsto en el Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015, así como, bajo las consideraciones de los principios constitucionales como el debido proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha referido al principio del debido proceso, exponiendo:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.”

En atención a estos principios y en consonancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en el Artículo 2.2.1.2.4.7 del Decreto 1073 de 2015, se concedió dentro de la oportunidad procesal al distribuidor minorista, a través de representante legal y/o apoderado judicial, la posibilidad que le asiste para presentar escrito de descargos, para solicitar o aportar las pruebas que cumplieran con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y también para presentar su escrito de alegatos, los cuales fueron presentados mediante radicado 1-2022-033727 del 06 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se evidencia que este Despacho ha actuado y garantizado el debido proceso en sus actuaciones.

b. De la Distribución de combustibles

Frente al caso en concreto, resulta importante resaltar que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

En igual sentido, se recalca que el cumplimiento de las obligaciones, directrices o cualquier otra orden dada en materia de distribución de combustibles debe ser plenamente acatada por todos los agentes que intervienen en la cadena, por cuanto su ejercicio ha sido calificado de alto riesgo, así lo dispuso el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C 512 de 1997 al señalar que: *“...no puede eludirse la circunstancia de que reglamentación de esta materia, implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, **dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo.** Por lo que resulta ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través de la dependencia competente y conocedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución...”* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas y bajo la mencionada calificación dada por la máxima jurisdicción constitucional, las disposiciones aplicables a la distribución de combustibles merecen un control especial y estricto, tanto por los daños en la integridad física, en los bienes y el ambiente que se pueden generar por la indebida prestación de este servicio público, como por las consecuencias derivadas de las prácticas contrarias a la ley en cuanto al uso y destinación de estos derivados.

Es decir, la doble connotación reconocida a la distribución de combustibles como un servicio público y una actividad de alto riesgo, dan lugar a la necesidad de establecer condiciones estrictas en su ejercicio y consecuentemente que sobre esas medidas se adelante un control riguroso en su cumplimiento, toda vez que cualquier irregularidad que se presente pone en riesgo bienes jurídicos de gran envergadura como la vida, la integridad personal, el orden público, la seguridad y la economía nacional.

Ahora bien, en la Sentencia del 5 de octubre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la distribución de combustibles en un proceso que declaró la responsabilidad en la comisión del delito de destinación ilegal de combustible, señaló lo siguiente al pronunciarse sobre los fallos de primera y segunda instancia:

“...En efecto tal como se argumentaba al anunciar el sentido del fallo, acorde con lo normado por el artículo 334 de la Constitución Nacional (sic), el Estado está facultado para intervenir en la economía nacional, entre otros renglones en la prestación de los servicios públicos, con la finalidad de racionalizar la economía, con miras a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.»

(...)

*Ese recuento normativo, sostiene la sentencia, **evidencia que la distribución y comercialización de combustibles no es una actividad libre, sino que es una actividad reglada. De ahí que comercializar por fuera de la normatividad impide el efectivo control por parte del Ministerio de Minas y Energía. La distribución libre de combustible desconoce «la prolija reglamentación que cuidadosamente se ha venido diseñando sobre el particular, atendiendo a determinadas condiciones que obligan a modificar la realidad legislativa.»***

Más adelante precisa:

*«en la medida en que con dicho tipo penal busca el legislador procurar efectiva protección del bien jurídico del orden económico y social, **bajo el entendido de que la economía nacional se afecta sensiblemente, cuando un bien esencial como el combustible se coloca en circulación, burlando todos los controles encaminados a lograr el equilibrio en las finanzas tanto estatales como de los particulares, que legalmente incursionan en el comercio,** alterando de manera dramática los indicadores reales que marcan la pauta en la política económica del Estado de ahí que es evidente la antijuridicidad del comportamiento en la medida en que una enorme cantidad de combustible circuló en condiciones altamente lesivas en materia tributaria, enviando un mensaje negativo a los minoristas sobre la cultura de la ilegalidad, contra la que se lucha sin tregua.*

(...)

***Por tanto, quien ejecuta las actividades de distribución de combustibles sin someterse a la regulación estatal vulnera el orden económico y social, pues desconoce los parámetros dispuestos para la operación del mismo.»** (negrita y resaltado fuera de texto).*

Si bien la mencionada sentencia se refiere a la distribución de combustibles en zonas de frontera, las conductas previstas en Ley 1028 de 2006 aplican en algunos de sus preceptos para todo el territorio nacional. Además, el efecto perverso del ejercicio indebido de esta actividad igualmente repercute de manera ostensiblemente negativa en la economía del país y propicia el incremento de la criminalidad.

c. Del cargo formulado:

En relación con el cargo formulado por la presunta infracción al parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1135 de 2022, mediante el cual se autoriza el transporte de combustibles derivados del petróleo en máximo 4 recipientes de 55 galones, el cual no podrá exceder los 220 galones, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial, este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Frente a este cargo, según lo manifestado por la Policía Nacional mediante oficio S-2020 026948 DICAR 29.25 del 15 de julio de 2020, el distribuidor minorista en calidad de estación de servicio, presuntamente vendió 600 galones de combustible a un individuo que los transportó en 7 recipientes en un vehículo tipo camioneta; encuentra este despacho que, de acuerdo a las fotografías aportadas en el mismo informe de la autoridad de policía y conforme a lo manifestado por el agente investigado en el escrito de descargos, no se puede comprobar el almacenamiento y transporte de productos derivados del petróleo, pues no se evidencia el producto que se trasladaba en el vehículo y adicionalmente, como se argumentó en los descargos, no se realizó la medida de hidrocarburos.

En la misma línea, el agente aquí investigado, hace analizar a este Despacho, que las fotografías que soportaron el informe de policía, carecen de información que permita determinar la ubicación exacta e individualización de la estación de servicio, Así las cosas, es importante precisar que el material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las pruebas documentales, y tienen un carácter representativo, de ahí que por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse. Es decir, el valor probatorio que tienen “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente²:

“(…) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta” (Parra Quijano).

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

(…)

*“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de **la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.** Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”³. (Negritas fuera del texto)*

En la misma línea el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que se pretende comprobar. Debe tenerse certeza de la fecha en que se capturaron las imágenes y para ello, se deben evaluar en conjunto con otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”³

Conforme a lo anterior, las fotografías deben ser evaluadas por las instancias judiciales y/o administrativas bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando cumplan con los requisitos formales para su valoración, esto es la autenticidad y la certeza de lo que se pretende demostrar. En el caso en concreto, las fotografías aportadas en el informe de policía, no se puede determinar la ubicación, el lugar, ni la época en que fueron tomadas, razón por la cual carecen de reconocimiento o ratificación.

² Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Por lo que, analizado el material probatorio que reposa en el expediente y lo manifestado por el investigado en el escrito de descargos, no se logra evidenciar la fecha, ubicación y lugar de forma inequívoca, de la estación de servicio aquí investigada y por consiguiente no se logra tener certeza de que el agente estuviera comercializando combustible, incumpliendo las obligaciones que le asisten como agente de la cadena de distribución de combustibles establecidas en el Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas y una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente este despacho no da por probado el incumplimiento al parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 del Decreto 1073 de 2015, por lo expuesto anteriormente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que no fueron demostrados los supuestos de hecho que dieron lugar a las infracciones normativas imputadas, la Dirección de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Archivar el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra la sociedad Distracom S.A. identificada con NIT 811009788-8, representada legalmente por el señor Marco Antonio Londoño Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176, como propietario y operador de la estación de servicio “Distracom Bajo Cauca” con código SICOM 636447, ubicada en el Municipio de Caucasia – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta resolución al señor Marco Antonio Londoño Sierra, representante legal del agente estación de servicio “Distracom Bajo Cauca” a los correos electrónicos tramitesyseguros@distracom.com.com y notificacionesjudiciales@distracom.com.co de acuerdo con la información presentada en el SICOM y RUES.

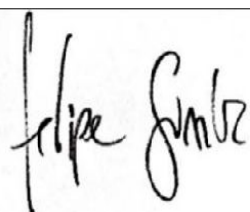
Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 3. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al investigado, copia de la presente resolución.

Artículo 4. Vigencia. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de Junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Felipe González Penagos
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Andrea Ximena Moreno Amaya
Revisó: Wendy Katherine Castaño Fonseca
Aprobó: Felipe González Penagos